

LEY Q - Nº 2.854

REGISTRO ÚNICO DE TÉCNICOS/AS INSTALADORES/AS DE SISTEMAS DE VIGILANCIA, MONITOREO Y ALARMA ELECTRÓNICA

Artículo 1º.- *Creación*-. Créase el Registro Único de Técnicos/as Instaladores/as de Sistemas de Vigilancia, Monitoreo y Alarma Electrónica, en el ámbito de la Dirección General de Seguridad Privada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Definición*-. A los efectos de la presente se entiende por Técnicos/as Instaladores/as a los encargados de realizar el tendido de cables y/o fibras ópticas para la instalación de cámaras (CCTV), dispositivos satelitales para localización y dispositivos de detección de movimientos y apertura de puertas y ventanas, y otros elementos que se comercialicen que cumplan funciones similares a las mencionadas.

Artículo 3º.- *Técnicos Instaladores. Requisitos*-. Los Técnicos/as Instaladores/as a registrarse deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de dieciocho (18) años. 2. Ser ciudadano argentino, o extranjero con dos (2) años de residencia permanente en el país. 3. Poseer certificado de capacitación técnico habilitante correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a los estándares reconocidos por los organismos técnicos pertinentes, que la autoridad de aplicación determine. 4. Certificado de Reincidencia.

Artículo 4º.-*Empresas*-. Las Empresas que brinden servicios de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, deben contar con técnicos/as inscriptos en el registro creado por la presente Ley, los cuales son los únicos autorizados para la instalación de dichos servicios.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.